

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 255.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, fundado en el mal estado de su salud, me ha expuesto el Capitan General de ejército D. Francisco Serrano, Duque de la Torre,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Vicepresidente de la Junta consultiva de Guerra; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

José de la Concha.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Algunos Jueces de primera instancia Promotores fiscales, aunque por for-

tuna pecos, han olvidado ó despreciado lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 7 de Marzo de 1851. Ordenase en el mismo que «debiendo limitarse los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal á emitir libremente su voto y abstenerse de intervenir é influir directa ó indirectamente en favor ni en contra de ningun candidato para cargos de eleccion popular, todo acto en contrario, aunque no constituya delito, se considerara justa causa para la separacion ó traslacion segun la gravedad é importancia de la falta.» El olvido ó infraccion de aquella soberana disposicion es tanto mas lamentable y digno de censura, cuanto que sin necesidad de que se hubiese dictado debieran los funcionarios del orden judicial, por decoro propio y por su dignidad misma, observar en las contiendas electorales la conducta que dicho Real decreto les trazara. La Administracion de Justicia debe estar siempre á mayor altura que los intereses políticos por atendibles é importantes que sean para el gobierno de los pueblos. Sobre las desavenencias y discordias lamentables que suelen surgir de la lucha de los partidos en las elecciones populares es preciso que prevalezca sonda, firme é inalterable la confianza de los ciudadanos en la observancia de la ley por parte de los encargados de sostenerla y aplicarla: sin esa confianza desaparece la garantía mas vital de la sociedad, y sobreviene la alarma y el desaliento universal: sin la confianza en la justicia de los Tribunales nada hay que pueda tranquilizar al hombre pacífico y honrado, que cifra todo su bienestar en la guarda de sus legítimos derechos. Y cómo podrá inspirarla el funcionario del orden judicial que, descendiendo de su elevado asiento, se erige en director ó partidario imprudente ó indiscreto de

una bandería política, confundiendo el deber de votar segun su conciencia con el oficio de agente activo de uno de los partidos militantes, como si ningun respeto ni consideracion le vedara solicitar y conseguir los sufragios de sus administrados? ¿Cómo ha de conservar el prestigio de su Autoridad ni la opinion de justificacion y prudencia el que, olvidando la severidad de sus deberes, se espone á sacrificar la justicia en obsequio del que le otorgó el sufragio propio ó los de sus amigos y parientes? ¿Será mucho arriesgar el dar por sentado que cada sufragio obtenido por un funcionario del orden judicial exige por recompensa un favor siempre, una injusticia las mas veces? Para evitar tan grave mal se hace precisa la observancia indeclinable del art. 21 del Real decreto de 7 de Marzo de 1851. El Ministro que suscribe esta dispuesto á exigir la mas estrecha responsabilidad á los infractores, cualquiera que sea el motivo y la causa que aleguen en su disculpa, si tienen la desgracia de faltar á dicho precepto; y S. M., que ha visto con profundo sentimiento la necesidad de trasladar ó separar á los pocos funcionarios que en esta parte han desconocido sus altos é importantes deberes, me manda decir á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que se halla resuelta á no tolerar la menor infraccion de dicho Real decreto, convenida como lo esta de la necesidad de que la Administracion de justicia se conserve siempre en la elevacion de sus augustas funciones y libre y fuera de la atmosfera de las pasiones políticas, y los encargados de administrarla exentos de la sospecha de parcialidad por cualquier respeto humano; pero sobre todo por motivos políticos, que son los mas frecuentes é imputables aun á los funcionarios judiciales de más intachable moralidad.

S. M. espera por lo mismo que V. S. vigilará y hará que se vigile por cuantos medios esten á su alcance por el cumplimiento del referido Real decreto, cuya disposicion es hoy aplicable tambien á los Jueces de paz que se hallen encargados de la jurisdiccion por lo que respecta á la separacion de los mismos en caso de infraccion.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 8 de Setiembre de 1865.

Monáres.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

El mismo dia en que se recibió el primer telegrama dirigido al Sr. Ministro de la Guerra por el gobernador de la plaza de Melilla participando el brusco ataque de los moros contra aquella plaza, se expidieron por la Secretaría de Estado las instrucciones oportunas al Ministro Residente de S. M. en Tanger, el cual ha pedido, y no duda obtener del Sultan las reparaciones siguientes:

1.º «Que se cumpla sin tardanza la promesa hecha por el Sultan en uno de sus Firmanes acerca del envío del Principe Muley El Abbas sobre el Riff con fuerzas suficientes y plenos poderes para terminar, de acuerdo con el Representante de España, la cuestion de limites de Melilla, castigar á los culpables y dar la debida reparacion.,

2.º «Que los autores é instigadores del reciente atentado sean ejecutados frente á la plaza de Melilla.

3.º «Que se dé satisfaccion escri-

«la, y que en cumplimiento de lo que disponen los Tratados se adopten las medidas necesarias para evitar en el porvenir las agresiones de aquellas bárbaras tribus.»

Este desagravio, unido á la dura leccion que han llevado los moros agresores, será una garantía contra nuevos desmanes, si bien las condiciones barbaras y feroces de los rifeños hacen siempre temer la repetición de tan desagradables sucesos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.º

Vista una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Córdoba sobre los requisitos necesarios para insertar en los *Boletines oficiales* de las provincias las disposiciones, anuncios y circulares que emanen de las autoridades militares en las mismas y si es preciso que en todo caso se dirijan á las redacciones de aquellos periódicos por conducto del Gobernador y con el insértese del mismo: Vista la Real orden de 8 de Octubre de 1856 y lo que la misma dispone en el apartado 5.º Considerando que por este se prescribe que la insercion de órdenes, comunicaciones, circulares, edictos y anuncios se haga por conducto y con beneplácito del Gobernador de la provincia y que por tanto esta disposicion dejó sin vigor las Reales órdenes de 9 de Agosto de 1839 y 31 de Octubre de 1845 en la parte á que á ellas se refiere. La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que así espresamente se declare y que en lo sucesivo todas las autoridades que deseen insertar sus decisiones, edictos y demás en los *Boletines oficiales* de las provincias las dirijan por conducto de los Gobernadores. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 273.

Por el Ministerio de la Gober-

nacion se me dice de Real orden con fecha 26 de Agosto último, lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar encargue á V. S. como de su Real órden lo ejecuto, que excite el celo de los Alcaldes de esa provincia para que procuren ejercer una esquisita vigilancia en los trayectos de via férrea que haya en los términos de su respectiva jurisdiccion á fin de evitar los desperfectos y otros tan punibles cuanto desastrosos atentados que suelen intentarse ó cometerse por sujetos de depravada indole y siniestros propósitos.»

Cuya soberana disposicion he acordado publicar en este periódico oficial encargando á los Alcaldes de esta provincia su mas exacto y puntual cumplimiento. Palencia 15 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 274.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice de Real orden con fecha 26 de Agosto último lo siguiente:

A este Ministerio se dice por el de Estado lo siguiente:—«Excelentísimo Sr.: El Encargado de Negocios de Prusia se ha dirigido al señor Ministro de Estado solicitando que por las autoridades á quienes corresponda se adquieran noticias acerca del paradero del súbdito prusiano Oscar Hassenkrug, marinero del buque americano *Delphot*, que arribó al puerto de Cartagena en el año de 1861, habiendo noticias de que dicho individuo se quedó en aquel puerto y se dirigió al interior del pais poco tiempo despues de su llegada, segun resulta de la adjunta memoria que ha presentado el referido Representante.»—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los fines que en el inserto se espresan, anotando á continuacion para los mismos las señas personales del individuo de que se trata.»

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á la averiguacion del paradero del sujeto á que se refiere

la preinserta Real orden. Palencia 15 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

SEÑAS.

Edad 24 años, talla cinco pies nueve pulgadas, pelo oscuro, ojos al pelo, frente despejada, nariz regular, boca idem, color sano, lampiño, tiene en una de las manos, cerca de la articulacion, una marca con tinta azul.

Circular núm. 275.

La Direccion general de Loterías me dice en 12 del corriente lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este

Circular núm. 276.

Orden público.—Negociado 1.º

Con esta fecha, accediendo á las instancias de los interesados, he acordado conceder licencia de uso de armas á los sujetos que á continuacion se espresan:

NOMBRES.	VECINDAD.
D. José Herrero.	Ampudia.
Victoriano Estébanez.	Astudillo.
Pedro Gonzalez.	Becerril de Campos.
Juan Valdivieso.	Cordovilla la Real.
Agapito Campo.	Cobos de Cerrato.
Julian Diez.	Idem.
Manuel Ortega.	Cevico Navero.
Salustiano Rodriguez.	Cordovilla la Real.
José Diez.	Fuentes de Nava.
Francisco Alonso.	Grijota.
Domingo Teran.	Idem.
Victoriano Sahagun.	Idem.
Juan Manrique.	Melgar de Yuso.
Pantaleon Diez.	Idem.
Tomás Castaño.	Meneses.
Pablo Garcia.	Idem.
Domingo Martinez.	Palencia.
Mariano Perez.	Piña.
José Maria Arrieta.	Revanal de las Llantas.
Ignacio Aragon.	Santa Cecilia del Alcor.
Atanasio Sahagun.	Torquemada.
Esteban Garcia.	Támara.
Luis Garcia.	Villaprovedo.
Pedro Diez.	Villalaco.
Mariano Garrachon.	Villovieco.
Mariano Moro Gatón.	Villaumbrales.
Gregorio Adan.	Villamediana.
Santiago Garcia.	Villota del Duque.
Hermenegildo Valles.	Villadiezma.
Felipe Nieto.	Villagimena.
Felix Sanz.	Dueñas.
Ramon Ferrer.	Idem.
José Garcia Blanco.	Meneses.
José Fernandez.	Palencia.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes de los respectivos pueblos se haga saber esta resolucion á los interesados para que en un breve término se presenten en la Comisaria de vigilancia de esta capital á recoger las licencias, pues de lo contrario se les irrogarán perjuicios. Palencia 11 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

dia, para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Maria Teresa Moya, hija de D. Pascual, individuo de la partida de seguridad pública del Valle de Oxó, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Y se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene.—Palencia 14 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

HACIENDA.

El Ayuntamiento de Revenga ha instruido y tiene presentado en este Gobierno expediente justificativo de los daños que sufrieron los pueblos de su respectivo distrito con motivo del fuerte pedrisco que cayó sobre sus campos el día 26 de Junio último, solicitando la rebaja ó perdon de contribuciones á que la ley les hace acreedores.

Por tanto y en conformidad de lo que determina el artículo 28 de la Real instrucción de 28 de Diciembre de 1847, he acordado anunciarlo en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de los demás pueblos de la provincia y puedan estos manifestar dentro del término de 10 días siguientes al de la fecha de esta circular, cuanto se les ofrezca y parezca respecto de la certeza del suceso de que se trata, y de la justicia de la pretension del citado Ayuntamiento.

Palencia 9 de Setiembre de 1863.
—El Gobernador, *Manuel Ureña*.

Circular núm. 278.

Orden público.—Negociado 1.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Gonzalez, de las señas que á continuacion se insertan; cuyo sujeto se hallaba trabajando en la seccion del ferro-carril de Quintanilla á Orbó. Caso de ser habido se remitirá á disposicion del Juzgado de primera instancia de Cervera de Pisuerga, por quien se reclama. Palencia 15 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, *Manuel Ureña*.

Señas de Francisco Gonzalez.

Edad como de 30 años, estatura cinco pies y una pulgada, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poca, cara larga, color moreno, hoyoso de viruelas. Tiene una cicatriz en un carrillo. Viste camisa azul, pantalon de paño, remontado, faja morada, alpargatas negras, chaqueta de paño pardo ordinario y sombrero negro bongo.

Continuacion del Plan de instruccion pública aprobado para la isla de Cuba.

(Véase el Boletín anterior.)

SECCION CUARTA.

Del Gobierno y Administracion de la Instruccion pública.

TITULO I.

De la Administracion general

CAPITULO I.

Del Ministro de Ultramar y Gobernador superior civil.

Art. 285. Corresponden al Ministro de Ultramar las mismas atribuciones y facultades en los asuntos de Instruccion pública de la isla de Cuba que al Ministro de Fomento en los de la Peninsula.

El Real Consejo de Instruccion pública será oido en los casos y en la forma que previene el art. 256 de la ley general de Instruccion pública.

Art. 286. El Gobernador superior civil, como delegado del Ministro de Ultramar, es el Jefe superior del ramo de Instruccion pública en la Isla. Por su conducto se comunicarán las órdenes del Gobierno supremo, y ejercerá las atribuciones que le encomienda este Plan y las que designen los reglamentos.

CAPITULO II.

De la Junta superior de Instruccion pública de la isla de Cuba.

Art. 287. La Junta superior de Instruccion pública de la isla de Cuba se compondrá de un Vicepresidente y 12 Vocales más nombrados por Mi y á propuesta en terna del Gobernador superior civil, que será Presidente nato.

Art. 288. El nombramiento de Vocal de la Junta podrá recaer:

1.º En los que hayan sido Consejeros de Instruccion pública, si los hubiere en la Isla.

2.º En los que son ó hayan sido Consejeros de Administracion, Secretarios del Gobierno superior civil ó Rectores de Universidad.

3.º En Dignidades eclesiásticas que tengan el grado de Doctor.

4.º En individuos de la Reales Academias.

5.º En Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el orden civil.

6.º En Catedráticos propietarios de Facultad ó enseñanza superior que salieren del Profesorado con buena reputacion científica.

7.º En personas que, aunque no pertenezcan á las categorias espresadas hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios pruebas de saber en cualquiera de los ramos que comprende la Instruccion pública.

Art. 289. Serán Vocales natos el Consejero de Administracion más antiguo, el Rector de la Universidad, el Director del Colegio Seminario de San Carlos y el Vicario general eclesiástico.

Art. 290. El cargo de Vocal es honorífico y gratuito, á excepcion del de Ponente.

Art. 291. Los Vocales ordinarios se renovarán por mitad cada dos años, á excepcion de los Ponentes, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 292. El cargo de Vocal es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 293. La junta superior de Instruccion pública se dividirá en tres secciones:

1.ª De Primera enseñanza, Bellas Artes, Filosofia y Letras y Derecho.

2.ª De Segunda enseñanza, de Enseñanzas superiores preparatorias y profesionales.

3.ª De Ciencias médicas.

Art. 294. Los Vocales podrán pertenecer á más de una seccion.

Art. 295. Habrá en cada una de las secciones primera y segunda un Ponente, el cual disfrutará del sueldo de 3.000 pesos.

Art. 296. El Gobierno supremo nombrará entre los Vocales los Vicepresidentes de seccion y los Ponentes.

Art. 297. Será Secretario de la Junta superior de Instruccion pública el Jefe de seccion de la Secretaria del Gobierno de la Isla á que corresponda el negociado del ramo.

Art. 298. Será oida la Junta superior de Instruccion pública:

1.º En la formacion de los reglamentos que se expidan para el cumplimiento de este Plan.

2.º En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige este Plan para los establecimientos privados.

3.º En la creacion ó supresion de cátedras.

4.º En la provision de plazas de Auxiliares facultativos de la enseñanza.

5.º En la aprobacion de libros de texto propuestos por residentes en la Isla para las asignaturas en ellas establecidas.

6.º En los expedientes de separacion de Maestros de instruccion primaria.

7.º En en los casos en que el Gobernador superior civil debe informar al Gobierno supremo con arreglo á este Plan.

8.º En los demás casos que previene el mismo ó expresen los reglamentos.

Art. 299. La organizacion de la Junta superior de Instruccion pública podrá variarse por una disposicion especial.

TITULO II.

CAPITULO I.

Del gobierno y administracion de la Universidad.

Art. 300. Al frente de la Universidad de la Habana habrá un Rector, que será Jefe inmediato de dicho establecimiento.

Art. 301. El Rector será nombrado por Mi, á propuesta del Gobernador superior civil.

Art. 302. El cargo de Rector recaerá en personas que se hayan distinguido

por sus conocimientos ó servicios en los altos cargos de la Isla, y notablemente en Magistrados jubilados ó cesantes, Canonigos de oficio, Dignidades eclesiásticas, ó Catedráticos de Facultad ó enseñanza superior.

Art. 303. Cuando un catedrático sea nombrado Rector, se le computará el tiempo que sirva este cargo del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerá su cátedra por los medios que el reglamento determine, sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del Profesorado.

Art. 304. El Rector de la Universidad tendrá el sueldo anual de 5 000 pesos.

Art. 305. Para suplir al Rector en vacaciones, ausencias y enfermedades habrá un Vicerector nombrado por Mi de entre los Catedráticos de término ó ascenso, á propuesta del Gobernador superior civil.

El Vicerector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector cuando esté vacante este cargo, y además el haber íntegro que por Catedrático le corresponde: en las demás circunstancias su destino será meramente honorífico.

Art. 306. A las inmediatas órdenes del Rector habrá en la Universidad un Secretario nombrado por el Gobierno supremo. Para obtener este destino se requiere ser Licenciado ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 307. El Secretario disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad, y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento hasta llegar á 2 500 pesos.

Art. 308. Habrá tambien en la Universidad un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los profesores y alumnos en los casos que determinen los reglamentos.

CAPITULO II.

Del régimen interior de los establecimientos de enseñanza

Art. 309. Al frente de cada Facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno supremo de entre los Catedráticos de la misma, á propuesta del Gobernador superior civil.

Para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la seccion de los mas antiguos.

Art. 310. Cada Escuela superior profesional ó Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno supremo. Este cargo podrá recaer en un Profesor del establecimiento.

Art. 311. A los Decanos y Directores corresponde gobernar las Facultades ó establecimientos que tengan á su cargo en la forma que los reglamentos determinen.

Art. 312. En las Facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempe-

ñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Gobernador superior civil, á propuesta del Rector ó Director respectivo.

Art. 513. Los reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las Facultades, Escuelas é Institutos.

Art. 514. Compondrán el Claustro ordinario de la Universidad los Catedráticos de la misma. Los reglamentos determinarán la composicion del Claustro extraordinario.

Art. 515. Formarán la Junta de Profesores de cada Facultad, Escuela superior profesional é Instituto los Catedráticos del respectivo establecimiento: la Presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

Art. 516. Los reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Claustros y las Juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 517. Las Juntas de Profesores tendrán tambien el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya repression encomienden los reglamentos á esta clase de corporaciones.

CAPITULO III.

De las Juntas locales de Instruccion pública.

Art. 518. Se establecerá en cada distrito ó jurisdiccion una Junta que se denominará Junta local de Instruccion pública.

Art. 519. Esta Junta se compondrá:

1.º De la Autoridad superior gubernativa del distrito. Presidente.

2.º De un catedrático de Facultad é Instituto ó de Escuelas superiores ó profesionales, si lo hubiese en activo servicio, ó bien que hubiese dejado este con buena nota en su carrera.

3.º De un individuo de la Junta local de Fomento ó de la corporacion que la sustituya.

4.º De un Regidor.

5.º De un Eclesiástico nombrado por el respectivo Obispo.

6.º De dos padres de familia de reconocido arraigo y probidad.

Art. 520. Además de los individuos expresados, habrá otro Vocal que será al mismo tiempo el Secretario de la Junta.

Art. 521. El cargo de Vocal de la Junta local es honorífico y gratuito.

El Secretario tendrá la asignacion que se estime necesaria para gastos de escritorio, pagada por el presupuesto municipal respectivo.

Art. 522. Los Vocales, incluso el Secretario, serán nombrados por el Gobernador superior civil.

Art. 523. Las Juntas locales de Instruccion pública de sus respectivos distritos son delegados del Gobierno para el ejercicio de la inspeccion y tutela que les corresponde en lo concerniente á la primera y la segunda enseñanza.

Art. 524. En la enseñanza pública, ó sea la costeada y sostenida con fondos del Estado ó de los pueblos, ejercerán dicha inspeccion de una manera activa é inmediata.

Art. 525. Respecto de la enseñanza costeada por obras pias ú otras fundaciones análogas, se limitarán á vigilar el cumplimiento exacto de las disposiciones del fundador, y á dar cuenta al Gobernador superior civil de todo lo que adviertan digno de enmienda ó reforma, proponiendo las mejoras que crean oportunas.

Art. 526. En la enseñanza privada propondrán al Gobernador superior civil cuanto crean digno de mejora ó correccion.

(Se continuará)

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Las repetidas quejas promovidas por los licitadores de bienes del clero denunciando el abuso de los arrendatarios, que viéndose próximos á la terminacion de los contratos esquilman las tierras sembrándolas sin respetar el año de huero en que deben quedar segun la costumbre del pais, hacen que la Administracion dé á conocer á unos y otros sus derechos y obligaciones, con objeto de evitarles los perjuicios que por ignorancia ó malicia pudieran inferirse en los intereses de colonos y compradores.

Recuerdo á los primeros la prevencion 4.ª del pliego de condiciones que obra por cabeza del expediente de arrendamiento y que copiada á la letra dice así:

4.ª «El rematante recibirá la finca con expresion detallada de lo que contenga como anexa é integrante de ella, bajo inventario valorado y expresivo del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que, á juicio de peritos, se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y el disquite de las de labor se obligará á hacerlo á estilo del pais.»

Por la condicion trascrita el colono se obliga á verificar el cultivo á estilo del pais, de manera que faltando á este compromiso, la Administracion en las fincas no vendidas y el comprador en las enagenadas, pueda reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios, con arreglo á lo prevenido en la referida condicion.

Hay necesidad de dar á conocer tambien la condicion 7.ª que dice así:

7.ª «Si las fincas se vendiesen durante el arriendo, caducará este fenecido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador, sin otra indemnizacion que la establecida en el art. 2.º de la ley de 25 de Abril de 1856, en la forma, casos y circunstancias que el mismo prescribe.»

Esta condicion basada en lo dispuesto por los artículos 1.º y 2.º de la citada ley de 25 de Abril de 1856, deja á salvo los intereses de los colonos, toda vez que la caducidad del contrato es al año siguiente, dándoles tiempo para recolectar los frutos en las fincas sembradas ó para sembrarlas y prepararlas segun la época de la posesion, toda vez que el comprador debe indemnizar las mejoras existentes en el campo, sino es que prefiere continuar el contrato hecho por la Hacienda.

La Administracion espera que colonos y compradores conocerán sus respectivos deberes evitandose los perjuicios reciprocos que pudieran inferirse por la falta de cumplimiento á la ley ó á las condiciones citadas, debiendo prevenirse tambien que la accion gubernativa se limitará á dar á conocer las bases del arriendo y que toda reclamacion interior deberá ventilarse en juicio ordinario como suscitada entre particulares.

He dispuesto se publique en el *Boletín oficial* este acuerdo que sirve de resolucion á los incidentes promovidos por los hechos denunciados y á los que puedan promoverse en lo sucesivo. Palencia 12 de Setiembre de 1865.—Francisco de Sales Ordoñez. 2

Ayuntamiento Constitucional de Frechilla.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa de Frechilla dotada con el haber anual de 2500 reales pagados por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de las familias pobres que designara el Ayuntamiento; y 500 reales por la de los presos de la cárcel como cabeza de partido judicial; y la de los vecinos pudientes ó acomodados por medio de iguales ó convenios particulares con los mismos. Los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Frechilla 25 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Juan Garcia Garcia.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de este partido de Palencia.

Hago saber: que acordada la venta de los frutos que aquí se espresarán y fueron embargados á Antonio Perez y su muger, vecinos de Becerril de Campos, para hacer pago del principal y costas á D. Luis del Barrio, se celebrará remate de ellos ante el Juez de paz de aquella, el dia veinte y cuatro del actual á las once de su mañana en el sitio de costumbre en dicha villa, segun tasacion.

Reales.

Cuatro cargas de trigo á 156	
rs. cada una	624
Tres cargas de cebada á 100	
rs. id.	300
Cinco cuartos de yeros á 16	
rs. uno	80
Un carro de paja en 40 rs.	40

Cuyos bienes estan depositados en Tomás Garcia vecino de ella.

Y dada comision para el remate al Juez de paz de Becerril, se anuncia por el presente para inteligencia de los licitadores. Dado en Palencia á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Andrés Leon Martin.—Por su mandado, Alfonso de Guzman.

Anuncios particulares.

PASTOS.

Para el aprovechamiento de las ricas y acreditadas yervas de invierno, en el dehesa de Bustocirio, de la propiedad del Excmo Sr. Marqués de Villasante, Conde de Val del Aguila, se admiten ganado, lanares, ya por media temporada ya por temporada. Los ganaderos que tengan á bien acudir con los suyos, pueden verse con su administrador D. Antonio Nuñez Castelo, vecino de Carrion. 6

Se arriendan los abundantes pastos de la dehesa de Villandrando junto á Torquemada á las orillas del rio Arlanza con corrales y tenadas, á los que convenga pueden tratar en esta con D. Isidoro de Mier ó en la dehesa con el guarda.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.